DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-431-2018

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE COTO BRUS PARA QUE SEGREGUE, DESAFECTE DE USO PÚBLICO Y DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL"

EXPEDIENTE Nº 20.847

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

MARYLEN ULATE MORA
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:

SELENA REPETTO AYMERICH
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I

25 DE SETIEMBRE DE 2018

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO 3

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO 3

2.1 Autorización Legislativa y Acuerdo Municipal 3

2.2 Bienes del Estado 7

2.3 Del Contrato de Donación 8

2.4 Afectación y Desafectación de Bienes Públicos 8

2.5 Naturaleza del Inmueble a Donar 9

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO 10

Artículo 1.- 10

Artículo 2.- 11

Artículo 3.- 11

Artículo 4.- 11

Artículo 5.- 12

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 12

V.- ASPECTOS DE TRÁMITE 12

Votación 12

Delegación 13

Consultas Preceptivas 13

VI.- LEGISLACIÓN RELACIONADA CON EL PROYECTO 13

VII.- ANEXOS 13

"AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE COTO BRUS PARA QUE SEGREGUE, DESAFECTE DE USO PÚBLICO Y DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL"

EXPEDIENTE Nº 20.847

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto propone la desafectación del uso público y la autorización a la Municipalidad del Cantón de Coto Brus a segregar y donar un inmueble de su propiedad a la Caja Costarricense del Seguro Social, con el propósito de que en el terreno se construya el Ebais de Sabalito.

La Notaria del Estado se encargará de confeccionar la escritura de donación, así como para que realice cualquier corrección en el trámite de inscripción, la cual estará exenta del pago de honorarios, todo tipo de derechos, timbres u tributos.

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO

2.1 Autorización Legislativa y Acuerdo Municipal

El tema de la autorización legislativa ha sido de tratamiento abundante por parte del Departamento de Servicios Técnicos.

De manera que, con fundamento en el principio de legalidad, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el mismo numeral de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, los actos de la Administración deben estar debidamente regulados por norma escrita.

La naturaleza de la autorización es de liberalización, de otorgamiento de permiso para que una determinada institución pueda, si lo considera pertinente, adoptar el acto para el que se le ha otorgado el permiso. Por lo tanto, no se trata de una disposición de acatamiento obligatorio o vinculante, sino facultativo y que persigue llanamente la remoción de un obstáculo legal que imposibilita a las instituciones públicas disponer libremente de sus bienes, sin una norma legal expresa que lo indique.

En lo que a las Municipalidades se refiere, es el artículo 174 de la Constitución Política, el que señala que la "ley indicará en qué casos necesitarán las municipalidades autorización legislativa para contratar empréstitos, dar en garantía sus bienes o rentas, o **enajenar bienes muebles o inmuebles"** (Lo destacado no es del original).

Por otra parte, el artículo 71 del Código Municipal[1] dispone:

> "La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley de Contratación Administrativa, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.
>
> **La donación de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías a favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice una ley especial. Sin embargo, las municipalidades, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su concejo, podrán donar directamente bienes muebles e inmuebles, siempre que estas donaciones vayan dirigidas a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas**, que a su vez quedan autorizadas para donar directamente a las municipalidades.
>
> **Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa.**
>
> Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o contrato que respalde los intereses municipales.
>
> A excepción de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos y vecinas del cantón que enfrenten situaciones, debidamente comprobadas, de desgracia o infortunio. También, podrán subvencionar centros de educación pública, beneficencia o **servicio social** que presten servicios al cantón respectivo; además, las municipalidades podrán otorgar becas de estudio a sus munícipes de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior".

En otro orden, por tratarse de una autorización para una municipalidad, resulta esencial contar con un acuerdo municipal que respalde y sustente el trámite legislativo el cual deberá constar en el expediente donde se llevan a cabo las diligencias procedimentales.

Sobre este punto en particular, el Departamento de Servicios Técnicos ha señalado:

[1] Ley N°7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas.

Acuerdo Municipal[2]

Requisitos de validez de las autorizaciones legislativas para enajenación de bienes inmuebles municipales

La corporación municipal expresa su voluntad por medio de los acuerdos del Concejo, los cuales son decisiones derivadas de un procedimiento de votación.

El artículo 13 inciso i) del Código Municipal señala: *"Son atribuciones del Concejo: …"Proponer a la Asamblea Legislativa los proyectos de ley necesarios para el desarrollo municipal, a fin de que los acoja, presente y trámite. Asimismo evacuar las consultas legislativas sobre proyectos en trámite".*

Siendo que las autorizaciones deben formularse como proyectos de ley, la iniciativa sobre éstas debe partir del seno municipal mediante el acuerdo.[3]

El artículo 62 del Código Municipal que desarrolla la reserva de ley del artículo 174 constitucional, dispone que la municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos y que las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles sólo serán posibles cuando las autorice expresamente una ley especial.

A la luz de este contenido, cabe sostener que en primer término la única entidad autorizada legal y constitucionalmente para disponer de los recursos y bienes municipales, (su patrimonio) es la propia municipalidad a que pertenecen. La voluntad de disponer de los bienes inmuebles también es exclusiva del Concejo Municipal.

Consideramos que sostener la tesis, de que la aprobación de la autorización legislativa puede preceder al acto de decisión y expresión de la voluntad municipal en cuanto al bien que se pretende donar; resultaría contrario a la razón y al derecho.

La donación es un acto reservado únicamente a quien ostenta el derecho de propiedad sobre el bien (la Municipalidad) por lo que si la autorización legislativa se da en forma previa y gratuita, ostenta un carácter tutelar que no obliga a la corporación municipal y por ende, no violenta su autonomía.

Por su parte, la Procuraduría General de la República mediante Nº C-073-97 del 9 de mayo de 1997 señaló:

"...Los alcances de estas leyes son los propios de las autorizaciones legales, es decir, son los de habilitar a la Administración para realizar un acto que, en principio, le está prohibido. En otras palabras, se remueve la imposibilidad de enajenar, de donar dichos bienes. En razón de su objeto, esas leyes autorizantes carecen de

[2] Tomado de Consulta No. O55-2006, Sub-Dirección del Departamento de Servicios Técnicos.

[3] La Sala Constitucional refiriéndose a aquellas autorizaciones que versan sobre impuestos municipales ha señalado: *"No solamente son constitucionales los tributos municipales que se originen en una iniciativa del gobierno local. La jurisprudencia (V1631-91) lo que ha señalado claramente, es que existen servicios públicos que por su naturaleza, no pueden ser más que municipales y que se involucran en la definición que da el artículo 169 de la CP al señalar que "la administración de los intereses y servicios locales de cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal".* Voto de la Sala Constitucional 4681-97 de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete.

efectividad por sí mismas, puesto que requieren, además de su emisión, de la concurrencia de un acuerdo de la Institución respectiva en el sentido de aprobar la donación y en el cual se debe autorizar a su representante legal para que suscriba la escritura correspondiente".

De lo anterior se colige que para que la donación de bienes tenga su efecto jurídico, el acuerdo municipal requiere del concurso de la ley autorizante. No obstante lo anterior, de ninguna parte podemos deducir que el acuerdo municipal deba ser posterior a la emisión de dicha autorización".

En el proyecto que nos ocupa, la exposición de motivos del proyecto indica que el Concejo Municipal de Coto Brus, en sesión extraordinaria celebrada el 23 de mayo de 2017, tomó el acuerdo que se registra en el artículo II, indicando lo siguiente:

"*Solicitar a la Asamblea Legislativa la desafectación del bien público municipal y autorice el cambio de la naturaleza del inmueble y la transferencia de 2000m Caja Costarricense de Seguro Social para la Construcción del Ebais de Sabalito que se describe con un Área: 5.745.78m2, Folio Real 60195, Plano Catastrado P-0516046-1983 de la Provincia de Puntarenas. Con copia a los Diputados de la Provincia de Puntarenas"*

Sin embargo, el oficio MCB-CM-525-2018 señala que el Concejo Municipal de Coto Brus, en Sesión Ordinaria 114 celebrada el día 03 de julio del 2018 acordó modificar el acuerdo 029 del 11 de agosto de 2017, para que se lea de la siguiente manera:

SE ACUERDA: Modificar el acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria 029, celebrada el día 11 de agosto del 2017, Artículo II, Inciso Único, para que se lea;

Solicitar a la Asamblea Legislativa la desafectación del bien público municipal y autorice el cambio de naturaleza del inmueble. Se donarán 2000 m2 a la Caja Costarricense de Seguro Social para la Construcción del Ebais de Sabalito, Folio Real 6-2051005-2018, los restantes 3745,78 m2, mantendrán su condición destinada como zona de deportes y recreación, no se dejará a los vecinos de Sabalito sin el derecho al deporte y a la recreación al desafectar los 2000 m2, además se cuenta en la comunidad con un gimnasio y una plaza de deportes que son públicos y cerca del centro de la población de Sabalito.

Pese a lo apuntado, esta asesoría debe informar de que aunque el acuerdo municipal nos fue enviado por correo electrónico, en el expediente legislativo **NO** consta, y es un requisito absolutamente indispensable para definir la viabilidad de la propuesta, toda vez que es la forma de garantizar que lo planteado en el proyecto responde a la voluntad municipal. De no existir el acuerdo en la iniciativa y de aprobarse la ley correspondiente, devendría en inconstitucional, por violación a la autonomía municipal.

2.2 Bienes del Estado

Los bienes del Estado se clasifican en bienes de dominio público y bienes de dominio privado.

El dominio se refiere al poder o señorío sobre los bienes y el calificativo de público está referido al aspecto general y colectivo.

Así se debe decir que la titularidad tanto de los bienes demaniales como los patrimoniales, es decir, de dominio privado de la Administración, son públicos, porque su titularidad corresponde a un ente público, por lo que siempre existe una relación con el fin público, evidentemente mayor en los bienes dominicales o demaniales y que persiste, aunque con un menor grado, en los llamados bienes patrimoniales.

Los bienes del dominio público, son aquellos que siendo propiedad del Estado, sea administración central o la descentralizada, están sujetas a un régimen jurídico especial, y fuera del comercio de los hombres y su finalidad es el uso o aprovechamiento común, así determinado por voluntad expresa de las y los legisladores, acto administrativo o por el uso que se ha dado al bien.

Los bienes demaniales se caracterizan por su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. El Estado conserva el dominio directo de estos bienes de dominio público. Así, para ser sujetos de enajenación o venta necesitan reunir las condiciones que establezca la Asamblea Legislativa, conforme lo regulado en el numeral 121, inciso 14) constitucional.

Por su parte, nuestro Código Civil, Ley Nº 63, del 28 de setiembre de 1887, establece en el numeral 261 lo siguiente:

> “Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.
>
> Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona”.

Igualmente, en el artículo 262 de este mismo cuerpo legal, se tiene que las cosas públicas no están dentro del comercio; y sólo si se dispone legalmente podrán entrar en él, de modo que se les separe del uso público a que estaban destinadas.

Respecto a los bienes del dominio privado, son aquellos pertenecientes al Estado o las municipalidades y que siendo de titularidad pública, por principio, no están afectos a una utilidad pública en particular, es decir, los bienes no demaniales, del Estado, no están contemplados en los conceptos del artículo 121, inciso 14) de la Constitución Política.

Esta iniciativa involucra un bien, que conforme a la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad, que consta como anexo en este informe, es de dominio público de la municipalidad, ya que su naturaleza es de plaza de Futbol.

2.3 Del Contrato de Donación

En términos generales se tiene que la donación de un inmueble, figura que involucra el caso de análisis, es un traslado de la propiedad efectuado a título gratuito. Así, la gratuidad constituye un elemento esencial en esta figura.

El efecto fundamental de la donación es transferir al donatario la propiedad de la cosa donada (art. 1404 Código Civil) y la donación se perfecciona con la aceptación.

Nuestra jurisprudencia ha indicado sobre la figura de la donación que:

> "Es un contrato en virtud del cual, una de las partes, denominada donante, por espíritu de liberalidad y, en modo espontáneo, procura a otra parte, el donatario, un enriquecimiento o ventaja patrimonial, transfiriéndole un derecho propio o constituyéndose un derecho, o renunciando a un derecho a favor de ella o asumiendo una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del donatario (...) " (Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, Voto 130-F-03, de 11:30 hras. del 18 de marzo de 2003. Tomado de Consulta del DST de 28 de enero de 2004, acerca de figura de la donación.)

En cuanto a los efectos jurídicos de la donación, señalamos que la normativa que desarrolla este instituto se encuentra en los artículos del *Código Civil* 264, 266, 292, 1393 siguientes y concordantes.[4]

2.4 Afectación y Desafectación de Bienes Públicos

Se ha definido la afectación de un bien público en los siguientes términos:

> *"Acto formal por el que un bien de titularidad pública se integra en el demanio en virtud de su destino y de las correspondientes previsiones legales (…) en tratándose de los bienes de entidades públicas, la presencia de un servicio público e incluso la satisfacción de un fin público no determinan "per se" la naturaleza demanial del bien. Esta solo existirá si la Asamblea ha formalmente afectado el bien de que se trate o en su caso, si el bien está destinado al uso público. La afectación es la cualidad que permite clasificar un bien como demanial o no". (M, Sánchez Morón: Los bienes públicos en el Régimen Jurídico". Editorial Tecnos, Madrid, 1997.)*

[4] «***Artículo 1404-*** *La donación transfiere al donatario la propiedad de la cosa donada» // «* ***Artículo 264****-El dominio o propiedad absoluta sobre una cosa comprende los derechos: 1º De posesión 2º De usufructo 3º De transformación y enajenación 4º De defensa y exclusión; y 5º De restitución e indemnización» // «****Artículo 266.-****La propiedad y cada uno de los derechos especiales que comprende, no tiene más límites que los admitidos por el propietario y los impuestos por disposición de la ley»*

En nuestro sistema, el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa, decretar los usos públicos de los bienes propios de la Nación. La afectación se realiza por medio del proceso propio de la formación de la ley y es una manifestación de poder público respecto del destino y uso del bien.

Por su parte, la desafectación de un bien inmueble, implica privarlo de ese uso público, saliendo del dominio público para incorporarse dentro de los bienes de la esfera del dominio privado, indistintamente que su propietario sea el Estado o los administrados. Corresponde a la Asamblea Legislativa la desafectación de los bienes destinados a un uso público.

2.5 Naturaleza del Inmueble a Donar

De conformidad con la certificación expedida por el Registro Nacional, la cual se adjunta como anexo a este informe, el terreno que se propone segregar y donar, es un bien de dominio público, destinado a *"plaza de futbol ".* Dicho terreno le fue donado a la Municipalidad de Coto Brus por un particular con el propósito de que fuera utilizado para ese fin.

Así las cosas, de acuerdo con el el Glosario de Términos de Urbanismo y Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, todas aquellas áreas destinadas a fines educativos, de salud, culto, **recreación,** beneficencia y similares, constituyen las ***"facilidades comunales"*** a las que hace referencia el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, N° 4240 de 15 de noviembre de 1968 y sus reformas.

En el mencionado artículo 40 se dispone que las áreas aprovechables en facilidades comunales sólo puedan eliminarse o reducirse a cambio de alguna mejora o cualquier otra facilidad compensatoria, en tanto de ello se obtenga un mayor beneficio para la comunidad.

Nuestra Sala Constitucional ha resuelto que para un mejor entendimiento y análisis del tema, es imperioso determinar el objeto de las llamadas "facilidades comunales", señalando:

> "De la Ley de Planificación Urbana, se entiende que estos son todos aquellos bienes destinados al uso y disfrute de los miembros de una comunidad o vecinos, con el fin de beneficiarlos, y que de hecho, la citada ley en su numeral 40 señala que las áreas aprovechables en esta clase de facilidades sólo pueden ser eliminadas o reducidas a cambio de alguna mejora u otra facilidad compensatoria, cuando de ello se derive un mayor beneficio para la comunidad. Así, se debe entender que el beneficio o gracia producto de las facilidades comunales, repercute en el ámbito de lo social, de lo psíquico, de la salud y de todo aquello que rodea al ser humano y su medio, en donde desarrolla sus actividades comunes, con el fin de permitirle mejorar

> o maximizar las condiciones para llevar una vida digna, con bienestar y salud, en general". (Ver Sala Constitucional, Voto Nº 8023-2000, de 10:22 horas del 8 de setiembre de 2000).

Tomando en cuenta todo lo esbozado, el proyecto objeto de estudio debe contemplar en primera instancia la desafectación del uso público al cual fue destinado el inmueble, para que con ello se pueda proceder a la segregación y donación. Aunado a esto, si bien el Ebais que se va a construir es de gran beneficio para la comunidad, no puede dejarse de lado que la Municipalidad debe garantizar el área recreativa que se cercena, razón por la cual en el proyecto se debe contemplar otra facilidad compensatoria que venga a suplir dicha área de recreación.

Finalmente, para información de las y los señores diputados, esta asesoría se abocó a consultarle a la Municipalidad de Coto Brus, si ellos tenían un terreno que pudiera compensar el área recreativa (cancha de Fútbol) que se va a segregar y donar, informándonos la Secretaria del Consejo, que existe un inmueble inscrito con el folio real número 18033-000 en el cual está construida una plaza de deportes que podría suplir esa área a la comunidad. Sin embargo, para que esto realmente se materialice la Municipalidad debe tomar el acuerdo respectivo para que se incorpore la compensación en el proyecto.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1.-

Autoriza a la Municipalidad de Coto Brus a segregar y desafectar un inmueble de su propiedad, haciéndose una descripción tanto de la finca madre como de la parte del terreno que se va a donar.

Cotejada la información registral descrita en el artículo de marras con la contenida en la certificación emitida por el Registro Nacional, se constata que son conformes en todos sus extremos.

Es menester señalar, que no procede autorizar a la Municipalidad de Coto Brus a desafectar del uso público el inmueble, dado que dicha competencia es de la Asamblea Legislativa en atención al artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política, razón por la cual lo referente a la desafectación debe suprimirse de este artículo primero.

En otro orden, reiteramos que se debe contemplar la facilidad compensatoria que venga a suplir el área de recreación a segregar y donar.

Artículo 2.-

Propone desafectar del uso público la finca segregada de dos mil metros cuadrados.

Es importante indicar que la desafectación que debe realizar la Asamblea Legislativa se hace sobre la totalidad del inmueble, es decir, sobre la finca madre porque toda ella está afecta al uso público. De ahí, que lo atinente sería que un artículo primero proponga la desafectación del inmueble y que sea un artículo 2, el que venga autorizar a la Municipalidad de Coto Brus a segregar y donar el inmueble, señalándose las características registrales de la propiedad e indicándose que el beneficiario sería la Caja Costarricense del Seguro Social.

El propósito de esto es reestructurar con la técnica legislativa adecuada el proyecto en estudio, para dar mayor claridad y seguridad jurídica.

Artículo 3.-

Autoriza la donación del inmueble desafectado y segregado a la Caja Costarricense del Seguro Social.

Como lo señalamos en el comentario al artículo anterior, en un solo artículo se puede regular la autorización de la segregación y donación, razón por la cual sugerimos suprimir este artículo 3.

Artículo 4.-

Establece que el inmueble donado se utilizará para la construcción del Ebais de Sabalito por la Caja Costarricense del Seguro Social. En caso de que se disuelva la persona jurídica donataria, la propiedad del terreno donado volverá a ser de la Municipalidad de Coto Brus, y deberá inscribirse esta condición y limitación como un gravamen sobre el inmueble.

Sobre la parte dispositiva de este numeral es necesario señalar que la cláusula de reversión que se propone es improcedente entre instituciones del Estado. Este mecanismo ha sido utilizado en proyectos similares pero cuando el Estado o alguna de sus instituciones dona inmuebles a personas privadas.

La cláusula de reversión en todo caso está prohibida en nuestra legislación, específicamente en el artículo 1396 del Código Civil. Pese a esto la Procuraduría General de la República en el OJ- 096-2007 ha aceptado este instituto precisamente cuando los bienes públicos son donados a personas privadas, situación que no es el caso de marras.

Atendiendo a lo expuesto, este numeral debe eliminarse del proyecto.

Artículo 5.-

Autoriza a la Notaría del Estado para que realice la formalización e inscripción en el Registro Público de donación, así como para que realice cualquier corrección en el trámite de inscripción, de ser necesario. Su inscripción estará exenta del pago de honorarios, todo tipo de derechos, timbres y tributos.

Este artículo es técnicamente innecesario, pues ya la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República[5] impone por mandato legal a este órgano del Estado, el deber de representar al Estado en los actos y contratos que deban formalizarse por escritura pública.

Por otra parte, la Notaria del Estado está exenta de toda clase de impuestos[6], timbres y derechos de inscripción.

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En aras de una sana aplicación de la técnica legislativa, es necesario reestructurar el proyecto, atendiendo para ello las observaciones que esta asesoría realizara en el análisis del articulado.

V.- ASPECTOS DE TRÁMITE

Votación

El proyecto requiere para su aprobación de una votación de mayoría absoluta de los votos presentes, de acuerdo con lo que establece el artículo 119 de la Constitución Política.

[5] Ley Nº 6815 del 27 de septiembre de 1982.

[6] "***Artículo 20.-*** *Los documentos, actos o contratos, cualquiera que fuere su naturaleza, ya sea que tuvieren su origen en compras directas o mediante licitaciones públicas o privadas, o autorizadas por leyes especiales, aún de fecha anterior a la presente ley, en que adquirieren inmuebles el Estado directamente (Gobierno Central) o sus instituciones de educación, salud, beneficencia o asistencia públicas y municipalidades estarán exentos, respecto a todas las partes incluyendo los particulares, de impuestos sobre esas operaciones, timbres de toda clase, derechos de registro y de requisitos sobre constancia de valores, impuestos debidos por todas esas partes y cualesquiera otras condiciones o requisitos fiscales o tributarios que exigieren las leyes a los particulares, para tramitarlos o inscribirlos. (Reformada tácitamente por el inciso d) del artículo 5° de la Ley de Impuesto sobre Traspaso de Bienes Inmuebles, promulgada mediante artículo 9° de la Ley No. 6999 del 3 de setiembre de 1985, en cuanto se restringe la exoneración aquí establecida solo para el Estado, y por el artículo 1° de la Ley Reguladora de Exoneraciones, Derogatoria y Excepciones, No.7293, del 31 de marzo de 1992).*"

Delegación

La iniciativa **NO** puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, dado que se encuentra dentro de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 124 constitucional, como lo es la desafectación de un bien del uso público.

Consultas Preceptivas

- Municipalidad de Coto Brus

VI.- LEGISLACIÓN RELACIONADA CON EL PROYECTO

Constitución Política

- ✓ Artículo 11, en relación al principio de legalidad.
- ✓ Artículo 121 inciso 14) declarar la aplicación de usos públicos de los bienes propios de la Nación.

Leyes

- ✓ Ley Nº 30, Código Civil, de 19 de abril de 1885 y sus reformas.
- ✓ Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas
- ✓ Ley Nº 6815, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, del 27 de septiembre de 1982 y sus reformas.
- ✓ Código Municipal, Ley Nº 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas.
- ✓ Ley de Planificación Urbana, N° 4240 de 15 de noviembre de 1968 y sus reformas.

VII.- ANEXOS

- ✓ Certificación literal finca Nº 0006095-000.
- ✓ Certificación literal finca Nº 0018033-000.
- ✓ Certificación de la cédula jurídica de la Municipalidad de Coto Brus Nº 3-014-042113.
- ✓ Certificación de la cédula jurídica de la Caja Costarricense de Seguro Social N° 4-000-042147.
- ✓ Plano de Catastro Nº 6-516046-1983 finca madre.
- ✓ Oficio MCB-CM-525-2018, sobre acuerdo municipal.

Elaborado por: MUM
/*lsch// 25-9-2018
C. Arch.